

La responsabilidad penal del Rey. Una cuestión que ha de someterse a debate

Prof. Dra. Isabel Durán Seco

Prof. titular acredit. de Derecho Penal. Universidad de León

Se introduce el tema con la cuestión de si el Rey (lo mismo podría cuestionarse en otro régimen político del Jefe del Estado) puede verse inmerso en un procedimiento penal. Según el art. 14 CE todos los ciudadanos se encuentran por igual y en las mismas condiciones sometidos a la Ley penal, pero a este principio se le pueden establecer excepciones teniendo en cuenta el cargo que ocupan determinadas personas. Así, puede hablarse de inviolabilidad, inmunidad y fuero especial. La CE recoge en el art. 56.3 que: “La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2 CE”. Para la mayoría de la doctrina el fundamento de esta excepción se encuentra en razones político-constitucionales y su naturaleza es la de una causa personal de exclusión de la punibilidad. Las posiciones con las que nos encontramos en cuanto al alcance del art. 56.3 CE pueden englobarse en 3. La primera es la de los que opinan que la persona del Rey es inviolable, que se trata de un supuesto de irresponsabilidad total, es decir, que el Rey no va a responder por ningún hecho que pueda ser calificado como delito. La segunda entiende que la persona del Rey es inviolable, pero que pueden establecerse excepciones. Así, existe la posibilidad de que en determinados supuestos el Rey incurra en la inhabilitación por indignidad reconocida por las Cortes Generales, ejerciendo inmediatamente la regencia el Príncipe heredero o el consorte (art. 59.2 CE), y que en ese caso se le puedan imputar los hechos que haya cometido con anterioridad. Para la tercera de las posiciones la persona del Rey es inviolable, pero sólo cuando realiza funciones en el ejercicio de su cargo, es decir, que la irresponsabilidad sólo se extiende a los actos propios del cargo, a los que exigen refrendo. Del resto debe responder. Finalmente, se analiza el Estatuto Penal de la Corte Internacional, en concreto el art. 27, en el que desaparece cualquier tipo de privilegio o inmunidad, soberana o de cualquier tipo, así como la discusión surgida antes de su ratificación, sin que se haya llegado a un consenso, sobre si era necesario modificar la CE

para ajustarla al contenido del Estatuto, o si no lo era porque con la aprobación del Estatuto se veía confirmada la posición que sostenía que la inviolabilidad sólo aludía a los actos realizados en el ejercicio del cargo. También se alude al dictamen del Consejo de Estado de fecha 22 de julio de 1999 y a la respuesta que ofreció a este interrogante. La conclusión del trabajo desarrollado es que al no existir claridad respecto a cómo interpretar el sentido de inviolabilidad del Rey, lo más adecuado sería modificar la CE para que quedara claro que el Rey ha de responder de sus actos privados como cualquier otro ciudadano y, además, así la CE se ajustaría al contenido del Estatuto de la Corte Penal Internacional.